SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted] García; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00944, contenida en el expediente no. 549-2022-ECIV-00136, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato por Falta de Pago y Reparación por Daños y Perjuicios, dictada a beneficio por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor [redacted]; y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L., representada por el señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la sociedad comercial INVERSIONES 40-20-40, S.R.L representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 18 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2016, Inversiones 40-20-40, S.R.L., (en calidad de propietaria) y [redacted] (en calidad de comprador), suscribieron un contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa", mediante el cual la propietaria promete vender al comprador, quien acepta y promete comprar, el *"apartamento número 131, con dos habitaciones, 112.5 metros cuadrados de construcción, con un estacionamiento para vehículo, un estacionamiento para caddy, patio privado, ubicado en el nivel 1 del edificio o bloque B"*, que forma parte del proyecto habitacional denominado "*Cana Rock*", en proceso de construcción, en el Boulevard Turístico del Este, playa de Macao, Cana Bay

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Resort, proyecto que contiene 123 apartamentos, por un monto de US$164,900; **b)** fundamentada en el supuesto incumplimiento del mencionado contrato, Inversiones 40-20-40, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; **c)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00944, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, procediendo a: *i)* pronunciar el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; *ii)* declarar la rescisión del indicado contrato titulado "promesa sinalagmática de compraventa"; *iii)* ordenar a la parte demandante retener a su favor la totalidad de las sumas abonadas o pagadas por el demandado, es decir, el monto de US$65,960.00, a título de cláusula penal, e indemnización por daños y perjuicios morales; y *iv)* condenar a la parte demandada al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de esta sentencia y hasta su total ejecución; **d)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la decisión de primer grado y consecuentemente rechazar la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*[1]*. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante dos actos de alguaciles, a saber: **i)** el acto núm. 1020/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], notificado en la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted], *Municipio Santo Domingo Este"*, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con *"Wilson"* quien declaró ser *"empleado"* del requerido; y **ii)** el acto núm. 1019/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

notificado en la "*Avenida Independencia No.557, C3, Suite 203, Edificio DO-PICO, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de La República Dominicana lugar donde tienen su domicilio los LICENCIADOS JOVANNY* [redacted] *y* [redacted]", donde el alguacil actuante dijo haber hablado con "*Deny González*" quien declaró ser "*secretaria*" de los requeridos.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*".

7) La mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil; de manera que esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[2], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 280, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

8) En el caso concreto, según se verifica de la sentencia impugnada, el domicilio y residencia del recurrido [redacted] es en la *"calle General* [redacted]*, numero 18, edificio* [redacted] *III, suite 3-A, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional"*, lugar reconocido como el domicilio real del recurrido.

9) En relación con el acto de emplazamiento núm. 1020/2024, no consta en el expediente que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado dicho acto de emplazamiento, es decir, la *"calle Puerto Rico, no. 115, Apartamento 3C, Residencial Caribe I, Sector* [redacted]*, Municipio Santo Domingo Este"*, por lo que este no se puede tomar como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual del requerido.

10) En cuanto al acto de emplazamiento núm. 1019/2024, su notificación se realizó en el domicilio de los abogados que representaban a la parte recurrida por ante la corte de apelación, en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*". Por lo tanto, el acto de emplazamiento en cuestión, en esos términos, no cumple con su objetivo, ya que dicha notificación no satisface los requerimientos del párrafo I del articulo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, previamente transcritos.

11) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los referidos actos de emplazamientos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia del recurrido, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de los actos núms. 1019/2024 y 1020/2024, ambos instrumentados el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de notificación de memorial de casación dirigido por Inversiones 40-20-40, S.R.L. a la parte recurrida [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0731
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00136 (2024-R0506827)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*